

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022
Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

C. Juan Carlos Consuelos Uriostegui Representante legal de la empresa Sonigas, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Bitácora: <u>09/IPA0194/08/22</u> Expediente: <u>11GU2022G0033</u>

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado Operación y Mantenimiento de una Estación de Gas L.P., para Carburación, Apaseo el Alto 3", (PROYECTO), presentado por el C. Juan Carlos Consuelos Uriostegui, en su carácter de Representante Legal de la empresa Sonigas, S.A. de C.V., (REGULADO), con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Carretera Panamericana Poniente No. 601, Colonia Zona Centro II, C.P. 38503, en el municipio de Apaseo el Alto, estado de Guanajuato, y

## CONSIDERANDO

- I. Que el REGULADO pretende dedicarse al expendio al público de gas licuado de petróleo, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta AGENCIA, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.
  - En este tenor, el C. Juan Carlos Consuelos Uriostegui acredita las facultades de representación legal del REGULADO mediante copia simple de la escritura pública número 21,593 de fecha 01 de marzo 2019, formalizada ante la fe del Lic. Manuel Rubio Isusi, Titular de la Notaría Pública Número 64, en ejercicio y con residencia Ciudad de León, Estado de Guanajuato.
- II. Que esta DGGC, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 10., 20., 30., fracciones VIII y XI, 40., 50., fracción XVIII y 70., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría



Boule atd Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea





de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).
- VIII. Que el objetivo del ACUERDO es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del ACUERDO.
- IX. Que, en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la

Página 2 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

> Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA y 29, fracción I del REIA.

- X. Que en el ACUERDO se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del REIA.
- XI. Que con fecha 15 de agosto de 2022, fue recibido en la AGENCIA el escrito sin número de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual, el REGULADO presentó el IP del PROYECTO para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 11GU2022G0033 y número de bitácora 09/IPA0194/08/22.
- XII. Que el 15 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/33/2022 de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 11 al 17 de agosto 2022, entre los cuales se incluyó el PROYECTO.
- XIII. Que el 22 de agosto de 2022 esta DGGC emitió el acuerdo de apercibimiento contenido en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/8483/2022, el cual fue notificado al REGULADO el 07 de septiembre de 2022, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para desahogar la prevención; mismos que fenecieron el 22 de septiembre de 2022.
- XIV. Que el 22 de septiembre de 2022, el REGULADO presentó la solicitud de otorgamiento de una prórroga para atender lo requerido por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8483/2022 de fecha 22 de agosto de 2022; a la cual recayó el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11124/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo para presentar la información requerida. Cabe señalar que el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11124/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido notificado.
  - Asimismo, en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11124/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, se le indicó al **REGULADO** que los plazos de evaluación del trámite se reanudarían el día siguiente a aquél en el que fuera recibida en esta **AGENCIA** la información requerida, o bien, al término del plazo otorgado en dicho oficio sin que ésta se hubiera recibido; en este último caso, esta **DGGC** procedería a resolver con los elementos que obraran en el expediente hasta la fecha en que feneciera el plazo otorgado.
- XV. Que el 05 de diciembre de 2022, el REGULADO dio contestación a la información solicitada por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8483/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, mismo que quedó registrado con el número de folio 0102883/12/22.

10







de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

En este sentido, si bien el REGULADO desahogó la información solicitada por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8483/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, en fecha previa al otorgamiento de la prórroga referida en el CONSIDERANDO XIV por parte de esta DGGC, se actualiza el supuesto consistente en que esta DGGC procedería a resolver con los elementos que obren en el expediente hasta la fecha en que feneciera el plazo otorgado, aunado a lo cual el sentido de otorgamiento de la prórroga fue procedente.

- XVI. Que el REGULADO presentó en la información adicional, la Resolución de Procedimiento Administrativo con numero oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4621/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta AGENCIA, en el cual en el Considerando VII ordenó al REGULADO el cumplimiento de la medida correctiva consistente en contar con la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente.
- XVII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el PROYECTO, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII del REIA, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el PROYECTO.

### Datos de identificación del proyecto

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP los datos de identificación del PROYECTO, del REGULADO y del responsable del estudio de impacto ambiental, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 5 a 8 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

### Referencias del proyecto

- XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
  - Conforme a lo manifestado por el REGULADO y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del PROYECTO son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

# Norma

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aquas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-052-SEMARNAT-2005.Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea





Página 4 de 11





de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

#### Norma

NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestrescategorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

- b. El REGULADO presentó anexo a la información adicional, el Dictamen Técnico de 01 de julio de 2021 con número ECC/2021/036, para una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua, distribuidos en un tanque de 5,000 litros, el cual, fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-110-C y en el que concluye que CUMPLE con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.
- c. El REGULADO señaló en las Páginas 25 a 28 del Capítulo II del IP, que al PROYECTO le aplica el proyecto de Actualización del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial de Guanajuato (PEDUOET) 2040, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental Territorial UGAT 593, con Política Ecológica de aprovechamiento sustentable y Política Territorial de mejoramiento. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del PROYECTO.
  - Así mismo, el REGULADO señaló en las Páginas 28 a 30 del Capítulo II del IP, que al PROYECTO le aplica Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de la Región VI Centro-Este Laja-Bajío (POETRCELB), el sitio tiene como Política Ambiental de aprovechamiento. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del PROYECTO.
- d. En adición a lo anterior, el REGULADO presenta como anexo al IP el Permiso de Uso de Suelo con número de folio 000072/2014, emitido el 10 de octubre de 2014 por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Planeación del Municipio de Apaseo El Alto, Estado de Guanajuato, en la que se describe lo siguiente:
  - "...EL GIRO SOLICITADO SE AUTORIZA EN EL SITIO SOLICITADO PUES ES COMPATIBLE CON LAS ZONA EN QUE SE UBICA, CUYO DESTINO ES HAB/MXT-01 (ACTIVIDADES HABITACIONALES DENSIDAD BAJA, COMERCIO Y SERVICIOS, INTENSIDAD BAJA), DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DE APASEO EL ALTO, GTO., Y SUS TABLAS DE COMPATIBILIDADES.

ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR ESTA DICRECCION PARA LA TRAMITACIÓN DE ESTE PERMISO..."

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (45) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Página 5 de 11







de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

Por lo anterior, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del PROYECTO. El REGULADO deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del ACUERDO, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

# Aspectos Técnicos y Ambientales

XX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el REGULADO manifestó que el PROYECTO consiste en la operación, mantenimiento y abandono de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con una capacidad de almacenamiento total de 5,000 litros de agua, distribuidos en un tanque de 5,000 litros y una toma de suministro, asimismo, tiene construido, la zona de almacenamiento, oficina, sanitarios, jardinería y área de circulación.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se cuenta con una superficie de **758.05 m²**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el predio ha sido ya impactado por las actividades antropogénicas de la población.

Las coordenadas geográficas del PROYECTO son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14, DATUM WGS 84		
Vértice	X VI	Y
1	330383.87	2263530.2
2	330397	2263511.92
3	330434.24	2263517.75
4	330432.67	2263532.6

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 44** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30** años, sin embargo, derivado de que el **PROYECTO** inició operaciones el 11 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo señalado en el oficio UH-DGGLP-260/102467/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, y que la vida útil de los tanques de almacenamiento es de aproximadamente de **30** años, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **27 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del PROYECTO en las Páginas 32 a 48 del Capítulo III del IP.

En la **Página 48** del **Capítulo III** del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **REGULADO** en las **Páginas 49 a 50**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo

N

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (\$5) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Página 6 de 11



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

del PROYECTO, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el REGULADO indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó tomando en cuenta una superficie con un radio de 525 m alrededor del PROYECTO, esto en función de la Guía de respuesta en caso de emergencia 2020, publicada por la Asociación Nacional de la Industria Química y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) menciona como referencia un radio de 525 metros, como la distancia mínima de evacuación en caso de una BLEVE (Boiling Liquid Expanding Vapour Explosion).

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al AI se describieron en las Páginas 51 a 80 del Capítulo III del IP, en donde, se menciona que en el predio del PROYECTO y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el REGULADO, en las Páginas 91 a 95 del Capítulo III del IP y al análisis realizado por esta DGGC, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el REGULADO son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del PROYECTO.

### Condiciones adicionales

XXI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas<sup>1</sup>, que a la letra señala:

> "Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas Ip comercial [2]"

El REGULADO manifiesta que el PROYECTO contará con un almacenamiento total de 5,000 litros de agua, distribuidos en un tanque de uno de 5,000 litros, lo cual, equivale aproximadamente a 2,700.00 kilogramos de gas L.P., por lo que, esta DGGC determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10., 20., 30., fracción XI, inciso d), 40., 50., fracción XVIII, y 70., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII. 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992. [2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



Página 7 de 11





de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017, esta **DGGC**:

# RESUELVE:

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del PROYECTO Operación y Mantenimiento de una Estación de Gas L.P., para Carburación, Apaseo el Alto 3", con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Carretera Panamericana Poniente No. 601, Colonia Zona Centro II, C.P. 38503, en el municipio de Apaseo el Alto, estado de Guanajuato, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.

La presente resolución ampara el PROYECTO en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el CONSIDERANDO XX de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO XX de la presente resolución, el REGULADO señaló en la Página 44 del Capítulo III del IP, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en 30 años, sin embargo, derivado de que el PROYECTO inició operaciones el 11 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo señalado en el oficio UH-DGGLP-260/102467/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, y que la vida útil de los tanques de almacenamiento es de aproximadamente de 30 años, esta DGGC considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de 27 años, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta AGENCIA y dirigido a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con copia a la DGGC, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del PROYECTO, el REGULADO deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al REGULADO del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien

N

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Página 8 de 11



encia de seguridad. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.-En caso de que el REGULADO pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta DGGC para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del REGULADO, a través de la solicitud de modificación del TÉRMINO SEGUNDO, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el REGULADO para el PROYECTO. Además, deberá demostrar que los componente ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del PROYECTO, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del REIA.

Por otra parte, en caso de que el REGULADO pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del PROYECTO y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del PROYECTO amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 60., fracciones I, II y III del REIA.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al PROYECTO amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta DGGC se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la LGEEPA y el REIA.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[3]</sup> de los que forma parte el sitio del PROYECTO y su AI, que fueron descritas en el IP presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como,

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Página 9 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (45) 9126-0100 www.gob.mx/asea





de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco, de contar con el dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **PROYECTO** cumple con la **NOM-003-SEDG-2004** para la etapa de operación.

Asimismo, el REGULADO deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del REGULADO es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el REGULADO deberá presentar a la DGGC el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017 "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos" a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del REGULADO, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del REGULADO, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito

1

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: \55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Página 10 de 11





# Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/13314/2022 Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022

de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa Sonigas, S.A. de C.V. se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Juan Carlos Consuelos Uriostegui, en su carácter de Representante Legal de la empresa Sonigas, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

n Ortiz Nepomuceno M. en I. Nancy Eve

Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo.- ASEA
Ing. Felipe Rodríguez Gónez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
M. en I. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA

Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos. - ASEA

Expediente: 11GU2022G0033 Bitácora: 09/IPA0194/08/22 Folio: 0102883/12/22

ICH/LLMH









# MEDIO AMBIENTE

Agentia Macional de Seguridad Leducitial y

Protección al Madia Ambiente del Sector Helco, erbusto

Unided de Cestion Supervalor, Inspeción y Vigilanda Comercial
Dirección Caneral de Gestión Comercial
Colois no assessor consociones de masses de de m

de impresa, en caso de eniste fabredad de la Información presentaria, la empresa Soniges. D.A. de C.M. se immi protecione a las penes en que incurra ques, se candusca con fue ellad de conformidad con la disposada en las fuecciones E y IR del artículo 630 Quilbr del Cilligo Peral Fadresi, o otros ordener las Los aplicables referentas e los delitors contra lá centrá emblenta!

DECIMO PRIMITAD - Madiliquiga is pregum resolucion di C. Suan Cados Conguellos Unitátugal, en su carische de Representante Legal de la empresa Tunigas. S.A. de C.V., de conformidad con el articulo 157 Bis de la Ley Cemeral del Equilibrio Scologico y la Robroción di Amelica de riemas natalvos aplicables.

ATENTAMENTE

SIN TEXTO

interversit.

....